

CONSEJO DE ESTADO, RAD. 08001 2331000 2003 01881 01.
C. P. Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés
Bogotá, (D. C.), 5 de julio de 2019.

"...Al respecto estima la Sala que le asiste razón al a quo, **CONSIDERADO QUE ESTA CORPORACIÓN HA SOSTENIDO DE MANERA REITERADA QUE NO ES NECESARIO QUE EL DEMANDANTE ADUZCA LOS MISMOS HECHOS O ARGUMENTOS INVOCADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PARA ACUDIR LEGÍTIMAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN**, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A UN DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO..." (La negrita no es del texto original del Consejo de Estado).

Señores (a)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Señor (a) Juez (a) Constitucional de Tutela -reparto-

Carrera 36 No. 29 - 35 barrio "San Isidro" Tels. (608) 662 95 06, (608) 673 07 06 y (608) 670 10 40 ext. 130

[<ofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[<secdirsecvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secdirsecvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

Villavicencio, (Meta).

Ref: Ejercicio de la Acción Pública y Constitucional de Tutela.

Asunto: Derecho Acceder a los Cargos Públicos y al Derecho al Trabajo.

OPEC: No. 188890, Convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

Demandante: Andrés Felipe Lizarazo Quintero, indentificado con la cédula de ciudadanía número **1.121.913.786**, Villavicencio, (Meta); con Derecho Constitucional (**ART. 122**) y Legal (**Ley 909/2004**), de acceso a los cargos de la administración pública, como derecho al trabajo, al mérito, a la igualdad, etc. [<felipelizarazoq@gmail.com>](mailto:felipelizarazoq@gmail.com).

Demandados: Comisionados (a) Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**); sin perjuicio a las vinculaciones que decida la Judicatura Constitucional.

[<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[<atencionalciudadano@cncs.gov.co>](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).

Demandados: Juan Fernando Montañez, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN), con **Personería Jurídica** según Resolución **19349** de 1980, MinEducación, y NIT. No. **860.078.643-1**; sin perjuicio a las vinculaciones que decida la Judicatura Constitucional.

[<archivo@poligran.edu.co>](mailto:archivo@poligran.edu.co)

[<jfmontanez@poligran.edu.co>](mailto:jfmontanez@poligran.edu.co)

[<havelasco@poligran.edu.co>](mailto:havelasco@poligran.edu.co)

Respetado (a) Señor (a) Juez (a):

Andrés Felipe Lizarazo Quintero, indentificado con la cédula de ciudadanía número **1.121.913.786**, Villavicencio, (Meta), en mi calidad de aspirante como concursante para la OPEC de acuerdo al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 según la referencia; con residencia, domicilio y arraigo, en el municipio de Villavicencio, (Meta).

Que, con esta llego muy respetuosamente ante usted **Señor (a) Juez Constitucional de la República**, de acuerdo al *Inciso Segundo del artículo 14 del Decreto Ley 2591/1991*¹, mediante el **Ejercicio de la Acción Pública y Constitucional de Tutela** para solicitarle, se restablezcan mis Derechos Fundamentales y Superiores, tales como, Derecho Constitucional (**ART. 122**) y Legal (**Ley 909/2004**), de acceso a los cargos de la administración pública, como derecho al trabajo, al mérito, a la igualdad, etc. especialmente, el **derechos de acceso a un empleo público pero con enfoque diferencial y preferencial dado el caso fortuito y de fuerza mayor**, por el bloque *antropogénico* (deslave o derrumbe por la vía Villavicencio - Bogotá); derecho de acceso al empleo público, entre otros, vulnerados y puestos en delicado riesgo por los hoy accionados Comisionados (a) **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y **Juan Fernando Montañez**, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (**POLIGRAN**); (**ART. 13, 29, 85, 122 etc. C. P.**); de ahí que, expongo y sustento, lo siguiente:

TÍTULO I

EXPRESIÓN CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE MOTIVA ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, sin perjuicio a lo que ausculte esa respetada Judicatura Constitucional, este accionante basado en la CONSTITUCIÓN, LEY y la JURISPRUDENCIA, los accionados Comisionados (a) **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y **Juan Fernando Montañez**, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (**POLIGRAN**), incurrieron en un defecto normativo absoluto que hizo el **exceso del ritual manifiesto**, cuando negaron la presentación de las pruebas puesto que por caso fortuito y fuerza mayor, esto es, por motivos ajenos e imposible de superar, no pude presentarlas para la fecha **25 de junio de 2023** según el cronograma del acuerdo; de ahí, la negativa a mis Derechos Constitucionales (**ART. 122**) y Legales (**Ley 909/2004**), de acceso a los cargos de la administración pública, con derecho al trabajo, al mérito, a la igualdad, etc. especialmente, el **derechos de acceso a un empleo público pero con enfoque diferencial y preferencial dado el caso fortuito y de fuerza mayor**, por el bloque *antropogénico* (deslave o derrumbe por la vía Villavicencio - Bogotá).

¹ **ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, PARA LO CUAL SE GOZARÁ DE FRANQUICIA. No será necesario actuar por medio de apoderado. (Énfasis fuera del texto primigenio).

TÍTULO II

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, sin entorpecer los principios *iura novit curia*, con profundo respeto y **en mi opinión** Señoría, es muy claro que, los derechos aquí desatendidos fueron los Derechos Constitucionales (**ART. 122**) y Legales (**Ley 909/2004**), de acceso a los cargos de la administración pública, como derecho al trabajo, al mérito, a la igualdad, etc. especialmente, al **derecho de acceso a un empleo público pero con enfoque diferencial y preferencial dado el caso fortuito y de fuerza mayor**; todo, en desmedro de la “Cláusula de Estado Derecho” y so pretexto de aplicar el acuerdo en franco exceso del ritual manifiesto por los accionados Comisionados (a) **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y **Juan Fernando Montañez**, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sala Plena

SENTENCIA SU-611 DE 2017.

Expediente número T-4867717.

M. P. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá, (D. C.), 04 de octubre de 2017.

8.13. SIN EMBARGO, LA OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ES DISTINTA SI SE TRATA DE AUTORIDADES judiciales o **ADMINISTRATIVAS**, toda vez que en el primer caso, por ministerio del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 228 Superior, los jueces en sus providencias pueden, en ciertos casos, **Y CON LA ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE**, apartarse del precedente fijado por las altas cortes; **MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SU VINCULACIÓN A LA LEY Y A SU INTERPRETACIÓN RESULTA INELUDIBLE** pues como lo ha indicado esta Corte, “[e]n este caso, **HABIDA CUENTA QUE ESOS FUNCIONARIOS CARECEN DEL GRADO DE AUTONOMÍA** que sí tienen las autoridades judiciales, el **ACATAMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ES ESTRICTO, SIN QUE RESULTE ADMISIBLE LA OPCIÓN DE APARTARSE DEL MISMO**. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración”. (La negrita no es del texto original).

TÍTULO III

NOMBRE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, SI FUERE POSIBLE, O DEL ÓRGANO AUTOR DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO

(Artículos 13 y 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, con todo respeto, sin perjuicio a las vinculaciones (por ejemplo, el INVIAS², la ANI³ o la concesión COVIANDINA⁴), por ahora, **en mi opinión**, dejo a su consideración Señoría, los que en mi creencia son que vienen vulnerando, amenazado y violado mis derechos superiores al mínimo vital, a la dignidad humana, los Derechos Constitucionales (**ART. 122**) y Legales (**Ley 909/2004**), de acceso a los cargos de la administración pública, como derecho al trabajo, al mérito, a la igualdad, etc. especialmente, al **derecho de acceso a un empleo público con enfoque diferencial y preferencial dado el caso fortuito y de fuerza mayor** que me impidió presentar las pruebas el **25 de junio de 2023**, a saber son:

Demandados: Comisionados (a) **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la Comisión Nacional del Servicio

² <njudiciales@invias.gov.co>

³ <buzonjudicial@ani.gov.co>

⁴ <atencionalusuario@coviandina.com>

Civil (**CNSC**); sin perjuicio a las vinculaciones que decida la Judicatura Constitucional.

[<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[<atencionalciudadano@cncs.gov.co>](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).

Demandados: **Juan Fernando Montañez**, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN), con **Personería Jurídica** según Resolución **19349** de 1980, MinEducación, y NIT. No. **860.078.643-1**; sin perjuicio a las vinculaciones que decida la Judicatura Constitucional.

[<archivo@poligran.edu.co>](mailto:archivo@poligran.edu.co)

[<jfmontanez@poligran.edu.co>](mailto:jfmontanez@poligran.edu.co)

[<havelasco@poligran.edu.co>](mailto:havelasco@poligran.edu.co)

TÍTULO IV

HECHOS

DESCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, con todo respeto, ante su Señoría, **en mi íntima convicción y opinión**, me dispongo a hacer un relato de los hechos que considero jurídicamente relevantes al caso constitucional *sub judice*, de la siguiente manera:

I).- Que, entre la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN)**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022, para el desarrollo de la **Convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**.

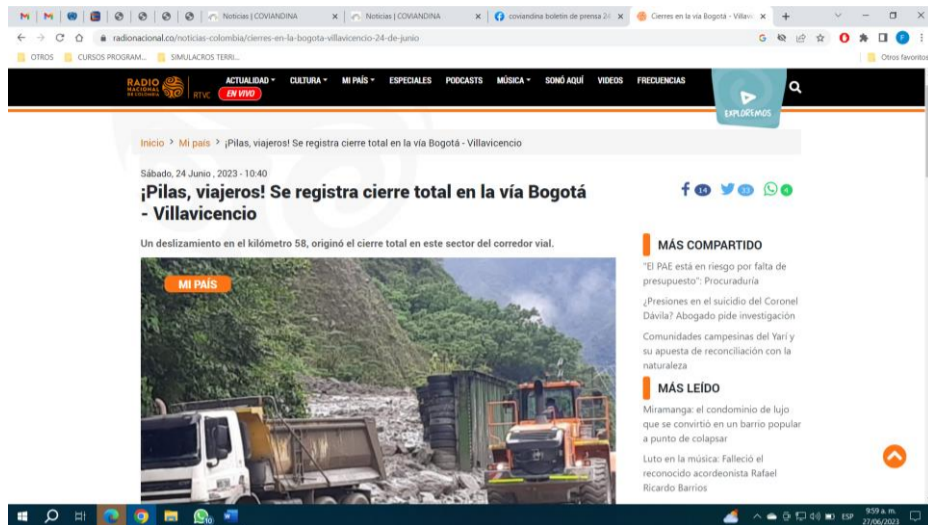
II).- Que, me postulé para la **OPEC: No. 188890**, para el empleo de **Profesional Universitario**, con **grado 7** y **código 219** de la Secretaria de Educación de Armenia, Quindío.

III).- Que, fui citado para presentar las pruebas que se llevarían a cabo el **25 de junio de 2023** en Bogotá, (D. C.), ciudad elegida por este concursante, dada la cercanía a mi domicilio social en Villavicencio, (Meta).

IV).- Que, como se indicó, no soy de mencionada capital Bogotá, pues mi **domicilio, residencia y arraigo es del municipio de Villavicencio**, y **programé con antelación mi desplazamiento** desde el día anterior, esto es, desde el 24 de junio del año en curso.

V).- Que, no obstante a mi aptitud diligente y positiva de emprender el viaje desde las primeras horas del **sábado 24 de junio hogaño**, la vía Villavicencio - Bogotá, quedó bloqueada en el **kilómetro 58**, por causas asociadas a ***derrumbes, caída de rocas y deslave de material licuado y de arrastre entre***

otros; tal y como se observa en las evidencias sumarias que a continuación se relacionan y que fueron adjunta a la **CNSC** y a **POLIGRAN**:



Fuente: <https://www.radionacional.co/noticias-colombia/cierres-en-la-bogota-villavicencio-24-de-junio>



Fuente: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/cierre-total-corredor-vial-bogota-villavicencio-448582>

COLOMBIA VIDA **Transporte**

BOLETÍN DE PRENSA

CONSTRUCCIÓN NUEVA CALZADA CHIRAJARA—FUNDADORES / ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO
Contrato de Concesión bajo el esquema de Alianza Público-Privada APP— 005 del 9 de junio de 2015

INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LOS USUARIOS

PROGRAMACIÓN DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DEL K58 Y DEMÁS PUNTOS DE CONTROL EN LA VÍA

- Las actividades de limpieza del tablestacado continuarán hasta que se desocupe totalmente.
- Antes de viajar, revise la información actualizada en las redes sociales que tiene dispuesta la ANI, #767 y COVIANDINA
- Programa su viaje preferiblemente en horario diurno.
- La programación que se presenta puede modificarse en función de las condiciones climatológicas en la zona y en el comportamiento que tenga el talud.
- Los trabajos intensivos en la zona buscan que durante el fin de semana del puente festivo de SAN PEDRO y SAN PABLO se puedan minimizar la posibilidad de cierre vial en caso de caída de material o lluvia intensa en la zona
- Pedimos de antemano excusas por las molestias generadas por dicha actividad necesaria para la seguridad de los usuarios.

Bogotá, junio 25 de 2023. Coviandina, la ANI, la Policía de Tránsito y Transporte, se permiten informar los horarios que registrarán entre el próximo lunes 26 de junio y la mañana del próximo viernes 30 de junio, con el fin de avanzar en el proceso de descargo del tablestacado, con el fin de que se minimice el riesgo de afectación vial durante el próximo fin de semana correspondiente al puente festivo de SAN PEDRO y SAN PABLO.

26 al 30 de junio-23			Se abre 1 hora antes que el K58			Se abre 20 minutos antes que el K58			Se abre 15 minutos antes que el K58		
K58+000 (Ambos sentidos)			K00+000 (BV)			K55+000 (BV)- K82+300 (Buenavista VB)			Peaje Naranjal (BV)- Peaje Papiral (VB)		
Hora	Desde	Hasta	Hora	Desde	Hasta	Hora	Desde	Hasta	Hora	Desde	Hasta
Cierre	7:30 am	9:30 am	Apertura	8:15 pm	6:30 am	Apertura	9:10 pm	7:30 am	Apertura	9:15 pm	7:15 am
Apertura	9:30 pm	10:30 am	Cierre	6:30 am	8:30 am	Cierre	7:10 am	9:10 am	Cierre	7:15 am	9:15 am
Cierre	10:30 pm	12:30 pm	Apertura	8:30 am	9:30 am	Apertura	9:10 am	10:10 am	Apertura	9:15 am	10:15 am
Apertura	12:30 pm	3:30 pm	Cierre	9:30 am	11:30 am	Cierre	10:10 am	12:10 pm	Cierre	10:15 am	12:15 pm
Cierre	3:30 pm	4:30 pm	Apertura	11:30 am	12:30 pm	Apertura	12:10 am	1:10 pm	Apertura	12:15 am	1:15 pm
Apertura	4:30 pm	6:30 pm	Cierre	12:30 pm	2:30 pm	Cierre	1:10 pm	3:10 pm	Cierre	1:15 pm	3:15 pm
Cierre	6:30 pm	6:30 pm	Apertura	2:30 pm	3:30 pm	Apertura	3:10 pm	4:10 pm	Apertura	3:15 pm	4:15 pm
Apertura	6:30 pm	7:30 pm	Cierre	3:30 pm	5:30 pm	Cierre	4:10 pm	6:10 pm	Cierre	4:15 pm	6:15 pm
Cierre	7:30 pm	9:30 pm	Apertura	5:30 pm	6:30 pm	Apertura	6:10 pm	7:10 pm	Apertura	6:15 pm	7:15 pm
Apertura	9:30 pm	7:30 am	Cierre	6:30 pm	8:30 pm	Cierre	7:10 pm	9:10 pm	Cierre	7:15 pm	9:15 pm
			Apertura	8:30 pm	6:30 am	Apertura	9:10 pm	7:10 am	Apertura	9:15 pm	7:15 am

BV - Bogotá - Villavicencio VB - Villavicencio - Bogotá

Recuerde que estos horarios están sujetos a las condiciones climatológicas y comportamiento del terreno.

CENTRO DE CONTROL DE OPERACIÓN VIAL #713
312 306 0332 / 310 585 1322 / 310 585 1325
@coviandina
www.coviandina.com

PARA COVIANDINA "SU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD"

Concesionaria Vial Andina ANI

Fuente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1757540874702338&set=a.280892109033896>

VI).- Que, no es la primera vez que, en citado corredor vial de gran importancia, a la altura del **kilómetro 58**, entre otro tramos, se bloquea a causa de precipitaciones (profusas lluvias) en la región que como un **hecho notorio** es de conocimiento del todo el País.

VII).- Que, si bien se estableció un cronograma de apertura de la vía, este no se cumplió a cabalidad, dada las fuertes precipitaciones; esto lo presencié personalmente, ya que estuve ahí el 24 de junio de 2023 desde las **08:00 AM** hasta **18:00 PM** horas, pero no fue posible el paso por razones lógicas de seguridad, y en toda la noche del sábado y la madrugada del domingo 25 de junio de 2023, no dieron paso.

Supremamente agotado y acongojado el sábado 24 de junio a las **18:00 PM** horas, empapado y hambriento me regresé a Villavicencio.

VIII).- Que, **28 de junio de 2023**, paritariamente a la **CNSC** y a **POLIGRAN** les radiqué escrito de petición, adosando las pruebas sumarias, excusándome por la no asistencia a las pruebas según el caso fortuito y de fuerza mayor anotado; les peticioné que fijaran nueva fecha para la presentación de las pruebas para este aspirante.

IX).- Que, la **CNSC** corrió traslado a **POLIGRAN**, y esta a su vez, con oficio calendado del **mes de junio de 2023**, luego de hacer un recuento del acuerdo, NEGÓ tal solicitud y diciendo: **por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a su solicitud. CONSTE y DESTÁQUESE.**

X).- Que, es de público conocimiento, esto es, es un **hecho notorio** las dificultades que padecemos los llaneros por los bloqueos en la vía Villavicencio – Bogotá; es más, en razón a la catástrofe en **Quetame** y el **Naranjal**, la vía duró cerrada mucho tiempo, hoy tiene paso extremadamente restringido.



La Concesión Transversal del Sisga anuncia paso intermitente a un carril de vía en el PR 38+700 Ruta 5608, sector de túneles

Sutatenza, Boyacá, 18 de julio de 2023. La Concesión Transversal del Sisga informa a los usuarios y comunidades vecinas del corredor vial que de acuerdo con la emergencia presentada en la vía Bogotá – Villavicencio ocurrida la noche anterior, a partir de hoy modificaremos los horarios de apertura de vía propuestos a la altura del Pr 38+700 ruta 5608, sector ubicado entre los municipios de Macanal y Santa María (Boyacá), lugar donde tenemos paso controlado por los trabajos de remoción de los derrumbes presentados en la zona.

Señor Usuario, es importante tener en cuenta que nuestro corredor vial al igual que Bogotá – Villavicencio está bajo condiciones de riesgo y emergencia por la ola invernal presente en la zona, por lo tanto, recomendamos a los usuarios en lo posible transitar por la vía para lo estrictamente necesario.

RESTRICCIÓN ACTUAL PARA VEHÍCULOS DE CARGA SUPERIORES A CONFIGURACIÓN C3, 30 TONELADAS Y ANCHOS 2,60 m.

A continuación, presentamos los nuevos horarios de tránsito a usuarios y los sentidos de circulación, cualquier modificación será informada oportunamente.

EL PASO INTERMITENTE SE AUTORIZA ÚNICAMENTE EN HORARIO DIURNO

Horario	Paso usuarios	
	Horas	Sentido del paso
A partir del martes 18 de julio de 2023		
06:00 am a 09:00 am	3 horas	Paso controlado a un carril en ambos sentidos
12:00 pm a 02:00 pm	2 horas	
04:00 pm a 06:00 pm	2 horas	

Con el objetivo de garantizar la seguridad de los usuarios y del personal que labora en las actividades de remoción, se evaluarán permanentemente las condiciones de seguridad y ante la presencia de cualquier evidencia de cualquier riesgo se generará el cierre inmediato.

La suspensión del paso a usuarios estará determinada por los siguientes factores:

- Condiciones climáticas: lluvias en el sector
- Condiciones de seguridad: deslizamiento de material

Agradecemos a nuestros usuarios atender las indicaciones del personal de la Concesión y la Policía de Tránsito y Transporte.

Invitamos a nuestros usuarios a mantenerse informados a través de los canales oficiales de la Concesión:

Twitter @Concesion_Sisga - Página web de la Concesión www.concesiondelsisga.com.co
 Emisora La Voz de Garagoa 990 AM – Sutatenza Estéreo 94.1
 Línea de atención al usuario 3209284913 - Línea de emergencias 3219823687 - 3165497841

Fuente:

<https://www.pulzo.com/economia/via-bogota-villavicencio-podria-tener-nuevo-peaje-subirian-tarifas-PP2912080A>



TÍTULO V CONSIDERACIONES

(Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Señoría, es claro que la no asistencia a las pruebas el **25 de junio de 2023**, no fue imputable a este aspirante; por el contrario, fueron causas fortuitas y de fuerza mayor ajenas a mi voluntad.

Creo que tengo todo el derecho a acceder a los cargos públicos y que se me garantice tal virtud constitucional con el mismo rigor que a lo demás; no obstante, dada la situación imprevista, citada igualdad se debió tornar con enforque diferencial y preferencial a efectos de haber fijado nueva fecha para la presentación de mis pruebas.

En sinnúmeros de sentencias, el alto Tribunal Constitucional, ha establecido el merito como un derecho fundamental propio con el derecho comprado y tratados internacionales, que hacen la garantías a otros derechos propios de un estado. Ha indicado que, frente a la posibilidad advertida de la vulneración de mentados derechos, la tutela es el mecanismos idóneo y principal para solicitar el restablecimiento de los mismos.

Tan es la garantía por vía de tutela de los derechos de accesos a los empleos público que, en la Convocatoria 01 de 2005, el Tribunal Constitucional (**SENTENCIA T-213A DE 2011**), INAPLICÓ la Circular No. 054 del 28 de octubre de 2009 y ORDENÓ a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de la providencia, dispusiera la citación para la inscripción y presentación de pruebas de una serie de ciudadanos con derechos *inter comunis*, entre otras, de atañía bien reiterado los derechos de acceso a la carrera administrativa como regla general y el derecho de acceso a esta, mediante concurso público de méritos en condiciones de igualdad

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SALA CUARTA DE REVISIÓN

SENTENCIA T-213A DE 2011

Expediente número T-2.861.822

M. P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Bogotá, (D. C.), 28 de marzo de 2011.

6. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

6.1. El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.

6.2. Así, de conformidad con el inciso primero de la mencionada disposición, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

6.3. En relación con la facultad otorgada al legislador para definir qué otros empleos, además de los enunciados, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que su interpretación es de carácter restrictivo, lo cual implica que no es posible que por esa vía, la regla general, esto es, la carrera administrativa, se convierta en la excepción que altere o invierta el orden constitucional. Conforme a ello, el propio artículo 125 dispone que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Carta o definido por la ley *en forma razonable y justificada*, se presume que éstos son de carrera.

6.4. Ahora bien, esta Corporación, interpretando el alcance de las disposiciones superiores que integran la carrera administrativa, ha señalado en forma reiterada que el régimen de carrera se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público.

En efecto, el inciso 3° del citado artículo dispone que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.

6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

6.8. En punto al ámbito de competencia de la CNSC, esta Corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella *“corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional”*. Aclaró en la sentencia que, *“ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas”*.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SALA PLENA

SENTENCIA C-077 de 2021

Expediente número D-13784

M. P. doctora Diana Fajardo Rivera

Bogotá, (D. C.), 25 de marzo de 2021.

4.2. Disposiciones del sistema universal y regional de derechos humanos sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad

90. Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que *“toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a *“tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*. Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996, afirmó la prohibición de distinguir *“entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.

91. En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[108] prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: *“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*, y el artículo 23.1 *ibidem*, prevé que *“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

92. Sobre el alcance del derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado principalmente en el escenario judicial, en eventos en los que se han dado destituciones de administradores del servicio público de justicia -especialmente en situación de provisionalidad-; sin embargo, no lo ha hecho en asuntos que guarden parecido específico con la configuración de un concurso de ascenso mixto como el que ahora está sometido a análisis por esta Corporación. El primer caso es *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, en el que se discutió la destitución de tres exjueces de una Corte de lo Contencioso Administrativo por haber incurrido en error judicial inexcusable, invocando varios derechos, entre ellos la protección a las garantías judiciales. Pese a que no se verificó violación del artículo 23.1.c), se precisó que *“el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.”*

93. Posteriormente, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, al discutirse una destitución de una funcionaria judicial se retomó el alcance de la garantía prevista en el artículo 23.1.c), destacando que el acceso a la administración pública, como lo ha afirmado el Comité de DDHH, se da a través del mérito y la igualdad de oportunidades, máxime en un escenario en el que la independencia judicial es un imperativo, por lo cual, *“[l]os procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”*

94. En el caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* el asunto analizado fue similar a los anteriores y se expusieron las mismas reglas hasta ahora afirmadas; y, finalmente, en la sentencia del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador* de 2013, la Corte Interamericana resolvió el caso del cese arbitrario de ocho jueces del Tribunal Constitucional de Ecuador. La Corte IDH reiteró el estándar interamericano y la protección que deriva del artículo 23.1.c) de la Convención Americana respecto al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Para el tribunal interamericano, estas premisas *“garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.”*

95. Otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, prevé en su artículo 4, literal j, el derecho de toda mujer a *“a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”*; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en el artículo 7 establece el deber de los estados parte de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando *“en igualdad de condiciones con los hombres”*, entre otros, el derecho a *“... ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”*

96. De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. No obstante, se reitera, no se ha efectuado un pronunciamiento sobre el tipo de concurso que ahora se estudia ni existe una prohibición que impida su consideración.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Radicación (NUR): 08001 23 33000 2021 00553 01.
 C. P. Doctora Nubia Margoth Peña Garzón
 Bogotá, (D. C.), 17 de marzo de 2022.

EN ESE MISMO SENTIDO, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL⁵ HA PRECISADO QUE EN EL CASO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, **LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ESTÁ VINCULADA A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, comoquiera que una vez sucede la desvinculación del cargo, LA PERSONA PUEDE QUEDAR EN UNA SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD, CUANDO SU ÚNICO INGRESO ECONÓMICO ERA EL SALARIO QUE PERCIBÍA PARA ESE MOMENTO, DE TAL FORMA QUE, AUN CUANDO LA ACCIÓN DE TUTELA NO SEA EL MECANISMO DISPUESTO PARA SOLICITAR EL REINTEGRO A UN CARGO PÚBLICO, **este instrumento constitucional es procedente de manera excepcional, siempre que del análisis de la situación concreta conlleve a concluir que los otros medios de defensa no son idóneos ni eficaces**. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

⁵ Sentencia T-464 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En efecto, el **Alto Tribunal Constitucional**⁶ ha discurrido sobre el particular, lo siguiente:

“[...] Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”.⁷ Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación [...] (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte).

Así las cosas, en cuanto al requisito de subsidiaridad, la Sala resalta que, si bien el escenario judicial preferente para atender asuntos relativos a la solicitud de reintegro es la jurisdicción laboral o contenciosa, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA ADMITIDO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EL SERVIDOR NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD QUE RESULTE DESVINCULADO CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS DEMUESTRE LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

⁶ Sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Sentencia SU691 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

[...] **Con relación a la impostergabilidad, la Sala considera que si bien el escenario judicial preferente para abordar asuntos relativos a la solicitud de reintegro es la jurisdicción laboral o contenciosa, en esta oportunidad queda comprobada la configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital.** POR TANTO, LA SALA NO COMPARTE LA AFIRMACIÓN HECHA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN SEÑALÓ QUE LA ACTORA CONTABA CON LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, “sin que lo pretendido sea desestimar lo manifestado por la accionante respecto de las actuales circunstancias económicas”. **Es decir, pese a que el juez evidenció las difíciles circunstancias económicas de las actoras, pues dijo que no las desestimaba, no evaluó la configuración de un perjuicio irremediable y tampoco apeló a la jurisprudencia constitucional sobre este asunto.** Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte).

[...]

En conclusión, **la Sala encuentra superado el requisito de subsidiariedad en el caso concreto, porque como ya lo ha señalado esta Corte, el amparo constitucional procede de manera excepcional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, que en este caso involucra a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud [...].

En el caso sub iudice, la Sala observa que se encuentra acreditado que la señora **MORALES GONZÁLEZ PRESENTA UNA ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD A CAUSA DE LA PATOLOGÍA** denominada “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”, de conformidad con los anexos aportados con la solicitud de amparo, **además, no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico, por lo que se hace necesaria la intervención del juez constitucional en el asunto, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal forma que se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela de la referencia.** (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

SUMADO A LO ANTERIOR, ES DEL CASO DESTACAR QUE LO PRETENDIDO POR LA ACTORA CON ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO ES CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL ACTO QUE LA DESVINCULÓ DEL CARGO EN PROVISIONALIDAD SINO OBTENER LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, de tal forma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser el mecanismo judicial idóneo para el asunto, así como lo ha advertido la Corte Constitucional en casos similares al presente, entre otros, en la sentencia T-373 de 2017⁹. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

[...] Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Aura Milena Rodríguez Montañó requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro [...]** (Destacado fuera de texto).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-373 de 8 de junio de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Analizado el caso concreto la Sala concluye que, al encontrarse probado el perjuicio irremediable en virtud de las condiciones de salud de la actora y que lo pretendido por la misma no es cuestionar la legalidad del acto administrativo que la desvinculó, EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO RESULTA SER EL MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO PARA EL ASUNTO. DE TAL FORMA QUE, SUPERADO EL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD, SE PROCEDE A EFECTUAR ALGUNAS PRECISIONES RESPECTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

Del derecho a la estabilidad laboral reforzada del que gozan las personas en situación de debilidad manifiesta

La protección de la estabilidad laboral reforzada consiste, de una parte, en el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas administrativas o legislativas que atenten contra el principio de igualdad de trato y, de otra, impulsar acciones afirmativas orientadas a proteger a las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas con discapacidad o diversidad funcional u otras personas en estado de debilidad manifiesta, tales como, garantizar el derecho a no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad, a que la permanencia en el empleo pueda darse hasta que se configure una causal objetiva que imponga la terminación del vínculo y a que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido.

La provisión de cargos con lista de elegibles cuando los funcionarios nombrados en provisionalidad se encuentren en situación de debilidad manifiesta

La Sección Primera, en sentencia de 25 de mayo de 2017²⁰, se refirió al tema de la estabilidad laboral reforzada frente a los derechos de carrera administrativa, de la siguiente manera:

Sin embargo, también se ha señalado que pese a lo anterior, en atención **al derecho a la igualdad y al principio de solidaridad, AL ESTADO LE ASISTE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE DIFERENCIACIÓN POSITIVA A EFECTOS DE QUE LAS** personas que ostenten cargos de carrera en provisionalidad y se encuentren en debilidad manifiesta, sean los últimos en ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados, **PUES EXISTE UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA INTRÍNSECA ENTRE LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y LA GARANTÍA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO EL MÍNIMO VITAL Y LA IGUALDAD [...]**. (Resaltado fuera del texto original).²³ (Énfasis en mayúscula, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

Conforme a la postura señalada, si bien el titular del cargo de carrera tiene un mejor derecho frente a aquel que se encuentra vinculado en provisionalidad y bajo una situación de debilidad manifiesta, **LA ADMINISTRACIÓN DEBE PROCURAR UN ESPECIAL TRATO HACIA ESTE Y, EN TAL ENTENDIDO, ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE TENGA A SU ALCANCE PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.** (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

²⁰ Expediente nro. 2017-00138-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González. [21] En relación con los trabajadores que no gozan de un estado de salud óptimo, esta Sala refiriéndose a la Sentencia T-320 de 2016, adujo que tales personas deben ser protegidas por el Juez Constitucional, en virtud de su derecho a gozar de una estabilidad laboral reforzada, con el fin de garantizar que no sean despedidas con ocasión de su enfermedad. Para el efecto, véase la sentencia de 23 de febrero de 2017 (Expediente núm. 2016-05172. Consejera ponente María Elizabeth García González.) [22] El artículo 125 de la Constitución Política prevé: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo

sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”

²³ La Sección también se había referido a la tensión existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos, respecto de la protección de aquellas personas que los ocupan en provisionalidad por encontrarse en circunstancias especiales, en la sentencia de 22 de octubre de 2015 (Expediente nro. 2015-00354-01, Consejero ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual señaló: «[...] En ese escenario, se deben tener presentes que las mismas normas que regulan la provisión de cargos de carrera han establecido algunas circunstancias en las que es posible realizar el trato diferencial, como es el caso del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, en el que se contempla que, en caso de que la lista de elegibles sea de menor número que los cargos ofertados, la entidad deberá proveer otros cargos cuyo nombramiento sea en provisionalidad antes de hacerlo respecto de aquellos ocupados por las personas que se encuentren en circunstancias de especial protección (madres o padres cabezas de hogar, prepensionados y personas en condición de discapacidad). También se plantea la posibilidad de reubicar a las personas que estaban nombradas en provisionalidad, en cargos que se encuentren vacantes y que no vayan a ser provistos todavía en concurso y hasta que éste se realice [...]». 24 Sentencia T-326 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

En los casos en que la estabilidad laboral reforzada se predica de empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional²⁴ ha indicado:

(...)

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, COMO POR EJEMPLO, MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, funcionarios que están próximos a pensionarse O PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, “CONCURRE UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA INTRÍNSECA ENTRE LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO PÚBLICO Y LA GARANTÍA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PARTICULARMENTE EL MÍNIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. De allí que se sostenga por la Jurisprudencia **que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa**”²⁵. Énfasis en mayúscula, fuera del texto primigenio de la Corte).

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, SÍ DEBE OTORGÁRSELES UN TRATO PREFERENCIAL COMO ACCIÓN AFIRMATIVA²⁶, **ANTES DE EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO DE QUIENES OCUPARON LOS PRIMEROS PUESTOS EN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL RESPECTIVO CONCURSO DE MÉRITOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** ELLO, EN VIRTUD DE LOS MANDATOS CONTENIDOS EN LOS INCISOS 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 13 SUPERIOR, RELATIVOS A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, Y EN LAS CLÁUSULAS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN UNA PROTECCIÓN REFORZADA PARA CIERTOS GRUPOS SOCIALES, TALES COMO LAS MUJERES (ART. 43 CP), LOS NIÑOS (ART. 44 CP), LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ART. 46 CP) Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ART. 47 CP)²⁷. (Énfasis en mayúscula, fuera del texto primigenio de la Corte).

²⁵ Sentencia T-186 de 2013, Magistrado ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU 446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

²⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU 446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

ENTONCES, PESE A LA POTESTAD DE DESVINCULAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA, PARA NO VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AQUELLAS PERSONAS QUE ESTÁN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD **deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares,** entre ellos (i) **LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA TENDIENTES A PROTEGER EFECTIVAMENTE EL ESPECIAL CONTEXTO DE LAS PERSONAS VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD,** y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación [...]. (Resaltado fuera del texto original). (Énfasis en mayúscula, fuera del texto primigenio de la Corte).

En ese orden de ideas, aun cuando la estabilidad relativa de los funcionarios en provisionalidad está dirigida a garantizar que solo puedan ser retirados mediante un acto administrativo debidamente motivado, esto es, con ocasión del nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, EN EL CASO DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD QUE SE ENCUENTRE OCUPANDO UN CARGO EN PROVISIONALIDAD Y SE ENFRENTA A LA DESVINCULACIÓN CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS, TIENE DERECHO A UNA PROTECCIÓN ESPECIAL. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

Es posible identificar una línea jurisprudencial trazada alrededor de los casos de desvinculación de personas en situación de debilidad manifiesta, bien sea por su condición de madre cabeza de familia, por tener la calidad de pre pensionado o por una situación de salud. Al respecto, vale la pena traer a colación lo acotado por la Sección Primera en la citada sentencia de 18 de mayo de 2017:

En la **sentencia T-605 de 2013** se estudió el caso de una empleada en provisionalidad de la planta de cargos administrativos del Departamento de Santander a quien se le dio por terminada la relación laboral para proveer el empleo con la persona que aprobó el concurso de méritos, sin tener en cuenta su grave estado de salud. La Corte Constitucional estableció que **si bien se encuentra configurada una causal objetiva por medio de la cual la demandante puede ser desplazada de su cargo en provisionalidad, la Gobernación de Santander ha debido tomar las previsiones para dispensar la protección requerida por la actora como consecuencia de su condición de debilidad manifiesta,** tal como se dispuso en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [...]. (Resaltado fuera del texto original).

EN LA CITADA SENTENCIA, LA SALA TUVO EN CUENTA LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA VIABILIDAD DE ORDENAR EL REINTEGRO LABORAL O LA PERMANENCIA EN EL CARGO O EN UNO IGUAL, para los casos en los que la desvinculación laboral ocurrió en el marco de un concurso público o en virtud de los derechos derivados de la carrera administrativa. **EN TODOS ELLOS, LA CORTE ADVIRTIÓ LA NECESIDAD DE**

BRINDAR UNA PROTECCIÓN ESPECIAL CON MIRAS A GARANTIZAR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA. (Énfasis, fuera del texto primigenio del Consejo de Estado).

Ya para terminar, considero señor juez constitucional que, “...***nadie está obligado a la imposible...***”, más cuando en mi caso, existía abultados **hechos notorios** que justificaban y probaban la no asistencia a las pruebas del **25 de junio de 2023**, pero en un prohibido trato desigual, la **CNSC** y **POLIGRAN**, aplicaron los acuerdos en mi contra de forma tan rígidamente que rayaron con el extremo y el exceso del ritual manifiesto, en evidente defecto normativo absoluto, sin atender las circunstancias de tiempo, modo y lugar con ***enfoque diferencial y preferencial*** por los hechos calamitosos que rodearon mi situación ajena a mi voluntad por el caso fortuito y de fuerza mayor ya tantas veces peremnombrados; actos inadecuados que ha cuestionado hasta el **Tribunal Convencional Internacional**, el cual, no ha sido pasivo en esta materia, toda vez que al compás con las decisiones de las altas Cortes Colombianas, ha sentado vehemente exhorto en justicia por las personas del estado parte; de ahí, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, indica que el estado parte, debe procurar **acción efectivas** y **no ilusorias** para el acceso a la administración en defensa de los derechos de **aplicación inmediata** (ART: 85 Constitucional), “...no basta...” dice la gran Corte Internacional, “...que los derechos y mecanismos estén provistos...”, “..**SINO QUE TAMBIÉN DEBEN SER ADECUADOS Y EFECTIVOS...**”; donde el Tribunal Internacional, puso al descubierto las dilaciones injustificadas de la justicia colombiana, las reiteradas fallas a los **mecanismos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho**, que, como negación de justicia evidentemente tardía para todos los colombianos en un **94% de impunidad**, ha indicado que la tutela es el mecanismo principal para el restablecimiento de derecho y así evitar un perjuicio mayor e irremediable como impostergable:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Sentencia Judicial Internacional del **06 de octubre de 2020**.
MARTÍNEZ ESQUIVIA VS. COLOMBIA
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
Magistrados Internacionales:
Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Ricardo Pérez Manrique, Juez.
San José, Costa Rica, 06 de octubre de 2016.

A. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos

18. La **Comisión** argumentó que, durante la etapa de admisibilidad, **el Estado reconoció el agotamiento de los recursos internos por la presunta víctima. Agregó que si bien, con posterioridad, argumentó esta misma falta de agotamiento de recursos internos respecto de la acción de nulidad**, en el último escrito en el trámite de admisibilidad, solicitó únicamente la inadmisibilidad conforme al literal b) del artículo 47 de la Convención, sin solicitar explícitamente la inadmisibilidad conforme al artículo 46 del mismo cuerpo normativo. De esta forma, la Comisión consideró que “corresponde dar efectos jurídicos a las mencionadas afirmaciones estatales tomando en cuenta la regla de *estoppel*”, por lo que concluyó que la excepción es improcedente. **En particular, la Comisión argumentó que las acciones de tutela impuestas por la presunta víctima constituyeron una vía idónea mediante la cual puso en conocimiento del Estado las violaciones alegadas y que la peticionaria podía, por esta vía, lograr la determinación de las violaciones a sus derechos, incluyendo la motivación del acto de destitución, así como otras pretensiones.** Por otra parte, **con respecto a la acción de nulidad y restablecimiento, LA COMISIÓN ALEGÓ QUE EL ESTADO NO DEMOSTRÓ SU IDONEIDAD EN EL MOMENTO OPORTUNO.** (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

A. 2. Consideraciones de la Corte

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 del mismo instrumento, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de

remediarlos con sus propios medios. **LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE NO SÓLO DEBEN EXISTIR FORMALMENTE ESOS RECURSOS, SINO QUE TAMBIÉN DEBEN SER ADECUADOS Y EFECTIVOS**, como se desprende de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

25. En el Informe de Admisibilidad No. 62/12, la Comisión consideró que no existía controversia entre las partes de que la acción de fuero sindical dirimida ante la jurisdicción laboral era “un recurso idóneo para lograr la restitución de quien alega haber sido removido de su cargo cumpliendo los requisitos legales para ser aforado y en relación a que la peticionaria agotó debidamente este recurso”. **CON RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONSIDERÓ QUE NO CONSTITUÍA UN RECURSO QUE OFRECIERA UN REMEDIO ADECUADO PARA LOGRAR LA MOTIVACIÓN DE LA INSUBSISTENCIA**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

VIII-1

GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

73. La *Comisión* argumentó que el principio de independencia judicial “**es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos**”. Este principio forma parte de las garantías del debido proceso consagradas por el artículo 8.1 de la Convención. ASIMISMO, SUBRAYÓ QUE DE ESTE PRINCIPIO SE DESPRENDEN LAS GARANTÍAS DE ADECUADO PROCESO DE NOMBRAMIENTO, INAMOVILIDAD EN EL CARGO y garantía contra presiones externas, que deben ser garantizadas a todos los jueces y juezas. En particular, consideró que se debe asegurar a todas las personas que ejerzan la función judicial, **garantías de estabilidad reforzada y que “la provisionalidad no equivale a libre remoción y no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables”**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

75. Indicó que la falta de motivación de la decisión no permitió comprender las razones que determinaron el cese del nombramiento. **De lo anterior concluyó que el Estado no logró demostrar que la situación de provisionalidad de la presunta víctima tenía una finalidad específica vinculada a un marco temporal delimitado o una condición resolutoria, por lo que se deduce que la desvinculación se dio en el marco de un proceso materialmente sancionatorio sin que se cumpliera con el deber de motivación, el derecho de defensa y el principio de legalidad**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

B. 3. 3. Derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad

115. El artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. **Este Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

B. 4. Conclusión

121. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado, Al No Haber Respetado Las Garantías En El Nombramiento Y Desvinculación De Su Cargo Como Fiscal En Provisionalidad, violó los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Yenina Martínez Esquivia. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

B. Consideraciones de la Corte

B. 1. Derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales

140. DE ESTA FORMA, FINALMENTE, EL RECURSO DE TUTELA NO RESULTÓ, EN EL CASO CONCRETO, COMO UN RECURSO EFICAZ PARA PROTEGER LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD. En consecuencia, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, **en perjuicio de la señora Martínez Esquivia**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

B. 2. Garantía del plazo razonable

141. La Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Este Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. **LA CORTE RECUERDA QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR, CON FUNDAMENTO EN LOS CRITERIOS SEÑALADOS, LA RAZÓN POR LA CUAL HA REQUERIDO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA TRATAR LOS CASOS Y, EN LA EVENTUALIDAD DE QUE ÉSTE NO LO DEMUESTRE, LA CORTE TIENE AMPLIAS ATRIBUCIONES PARA HACER SU PROPIA ESTIMACIÓN AL RESPECTO. LA CORTE, ADEMÁS, REITERA QUE SE DEBE APRECIAR LA DURACIÓN TOTAL DEL PROCESO, DESDE EL PRIMER ACTO PROCESAL HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, INCLUYENDO LOS RECURSOS DE INSTANCIA QUE PUDIERAN EVENTUALMENTE PRESENTARSE**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

144. **EL ESTADO JUSTIFICÓ LA DILACIÓN DE CUATRO AÑOS PARA FALLAR LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO ÚNICAMENTE HACIENDO ALUSIÓN A LA ALTA CARGA LABORAL QUE AFRONTABA** el Tribunal Superior de Cartagena para la época de los hechos analizados. **ESTE ARGUMENTO NO RESULTA SUFICIENTE A JUICIO DEL TRIBUNAL PARA JUSTIFICAR LA DEMORA EN RESOLVER UN RECURSO EN EL CUAL SE DEBÍA ABORDAR EXCLUSIVAMENTE UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO, QUE NO REVESTÍA COMPLEJIDAD**. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

145. Por lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación a la garantía del **plazo razonable**, prevista en el artículo 8.1 de la Convención, en el marco del proceso de fuero sindical, en perjuicio de la señora Martínez Esquivia. (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Corte Internacional).

TÍTULO VI EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA y CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(Artículos 5º y 9º., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, de conformidad a la *alegoría* expuesta, y a lo que Su Señoría considere frente a las delicadas irregularidades cometidas por la **CNSC** en gerencia de los comisionados (a): **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la CNSC, y de **POLIGRAN**, en rectoría del señor (a) **Juan Fernando Montañez**, y en coordinación del Politécnico Grancolombiano y Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano; ahora, tal como se explicó y para “EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE” como lo distingue el Alto Tribunal Constitucional frente a la configuración y ocurrencia del perjuicio irremediable, cuyos daños deben ser: **i) inminente**, esto es, que la amenaza o el mal irreparable esté pronto a suceder; **ii) grave**, que la magnitud del daño sea de gran intensidad; **iii) urgente**, lo cual exige que la adopción de las medidas sean prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; e, **iv) impostergable**, por lo que la protección de los derechos debe ser expedita y necesaria. (**Sentencia SU-691 de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo**).

Entonces, de conformidad a la *alegoría* expuesta, y a lo que Su Señoría considere (*por acción u omisión*) de los accionados, por los hechos que merecen un reproche general de la sociedad Nacional y de la Comunidad Internacional; por ello y con todo respeto, sin entorpecer sus poderes **ultra petita, extra petita, pro homine**, y, **ius cogens**, ante su despacho ruego al Señor (a) Juez (a) de Tutela y de su vasta *sindéresis*, despachar favorablemente, las siguientes Declaraciones y Condenas; así:

Declaraciones Solicitadas:

A).- Al Despacho Constitucional ruego analizar la posibilidad de **DECLARAR** que, en el presente caso adicional que es un **HECHO NOTORIO** los bloques vía Villavicencio - Bogotá, más en la fecha señalada, **DECLARAR** que, también **hubo caso fortuito y fuerza mayor** ajena a la voluntad de este accionante y concursante que, me impidió asistir a presentar las pruebas el 25 de junio de 2023, según OPEC: **No. 188890, Convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**.

B).- Solicito con todo respeto a Su Señoría, analizar la posibilidad de **DECLARAR** que, tanto la **CNSC** como **POLIGRAN**, aplicaron de forma extrema los acuerdos de la convocatoria, y **DECLARAR** que incurrieron en defecto normativo absoluto y cayeron en un excesod el ritual manifiesto-

C).- A su Señoría ruego **DECLARAR** que, las accionadas desconocieron y desatendieron los derechos con enfoque diferencial y preferencial padecido por el tiempo, modo y lugar según el caso fortuito y fuerza mayor anotado, y de ahí,

también **DECLARA** que, se violaron mis derechos violados, de Acceso al Empleo Público, al **debido proceso**, a una vida digna, a la igualdad, al **trabajo digno y estable**, a la **seguridad social** y a los **derecho democráticos y participativos** a elegir y a ser elegido, etc. etc. etc., por las razones ya explicadas.

Condenas Principales Solicitadas:

D).- Que, con la misma *deferencia* al señor (a) juez (a) solicito, analizar la posibilidad de **INAPLICAR** los acuerdos de la convocatoria en cuanto a la fecha de presentación de las pruebas según el 25 de junio de 2023 y con efectos para este concursante; o, subsidiariamente, **CONDENE** y **ORDENE** a la **CNSC** como a **POLIGRAN**, en cabeza de los directivos accionados, que **INAPLIQUEN** los acuerdo con el mismo propósito, esto es, dejarlo sin efecto para este concursante.

E).- Que, despachado de forma positiva lo anterior, a la respetada Judicatura Constitucional solicito, analizar la posibilidad de **CONDENAR** y **ORDENAR** a la **CNSC** como a **POLIGRAN**, en cabeza de los directivos accionados, a fijar nueva fecha **en Bogotá** para la presentación de las prueba por este accionante, y **ORDENAR** la debida comunicación con al menos 5 días hábiles a la fecha fijada.

Sentencia T-912 de 2003

Expediente número T-754452

M. P. Doctor Jaime Araujo Rentería

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2003.

URL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-912-03.htm>

NO CONSTITUYE RESPUESTA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL JUEZ DE TUTELA (Reiteración de la Corte Constitucional⁵)

2. La respuesta que la entidad demandada dio a la petición de la demandante a través del escrito de contestación de la acción de tutela, **no se compadece con los criterios resaltados por ésta Corte en los acápites anteriores. Según lo tiene establecido la Corte una respuesta dirigida al juez de tutela NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA CLARA Y OPORTUNA NOTIFICADA AL INTERESADO.** (La negrita no es del texto original).

SENTENCIA T-463 DE 2011

Referencia del expediente número T-2938208

M. P. Doctor Nilson Pinilla Pinilla

Bogotá, (D. C.), 9 de junio de 2011.

Cuarta. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política (art. 23) consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**. i) **RESPETANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA TAL EFECTO**; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) **EN FORMA CONGRUENTE FRENTE A LA PETICIÓN ELEVADA**; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, **falla alguno de los tres presupuestos finales, SE ENTENDERÁ QUE LA PETICIÓN NO HA SIDO ATENDIDA, CONCLUCÁNDOSE EL DERECHO FUNDAMENTAL**. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: (Énfasis, no es del texto original).*

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de

⁵ No constituye respuesta información suministrada al juez de tutela (S. T-388/97, T-506/97, T-285/98, T-310/98, T-418/98, T-438/98, T-439/98, T-440/98, T-615/98, T-405/00, T-629/00, T-689/00, T-1479/00, T-1672/00, T-1744/00, T-129/01, T-396/01, T-999/01, T-886/03, T-912/03).

manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

Otras Condenas Solicitadas:

F).- Que, puesta de presente la abundante doctrina *constitucional* (**SENTENCIA SU-132 DE 2013, SENTENCIA T-385 DE 2021, SENTENCIA C-122 DE 2011, etc.**) que, como precedente, tiene fuerza vinculante para todo servidor público operador judicial, e incluso, vincula a los particulares, (**...SE CONCLUYE ENTONCES QUE, SIEMPRE QUE UN JUEZ SE ENCUENTRA ANTE UNA NORMA QUE CONTRARÍA LO ESTIPULADO POR LA CONSTITUCIÓN, ÉSTE TIENE EL DEBER DE INAPLICAR DICHA NORMA BAJO LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD...**), cuando al notar normas que contrarían al Mandato Constitucional, como evidentemente sucede en el *sub censura*, debe inaplicarlas; luego a su Señoría Constitucional, le solicito, que, frente a cualquier norma inferior a la constitución o al bloque de constitucionalidad que sea *óbice* (ARTÍCULOS 4°, 6°, 93, 94, 228 y 229) para el cumplimiento de las acciones constitucionales en relación a mis derechos deprecados, por vía de **excepción de inconstitucionalidad**, le ruego **las inaplique** para dar viabilidad positiva e idónea frente la tutela judicial efectiva.

TÍTULO VII COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

(Artículo 37., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, Artículos 1º y 6º, Decreto 1382/2000, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Reglamentario Único Sectorial 1069 de 2015, artículo 1. del Decreto 1983 del 30/11/2017, modificado y en concordancia con el **numeral 1. del artículo 1º. del Decreto 333 del 06/04/2021, Auto Número 169 del 03/04/2019 de la Corte Constitucional y Auto Número 124⁶ del 25/03/2009 de la Corte Constitucional**)

Con profundo respeto, desde la óptica de la Competencia Territorial y Jurisdicción Constitucional objetiva, es usted competente **señor (a) Juez (a) Constitucional del Circuito**, como quiera que, los hechos objeto de esta demanda extraordinaria, tiene su *estribo* en la sociedad de derecho público, **CNSC** como a **POLIGRAN**, en cabeza de los directivos accionados; como lo dispone el *artículo 2.2.3.1.2.1* del Decreto 1069 de 2015, el **ARTÍCULO 1. del Decreto 1983 de 2017**, modificado y en concordancia con el **numeral 2⁷. del artículo 1º. del Decreto 333 de 2021** y conforme lo dispuso el (**Auto Número 124 del 25/03/2009 de la Corte Constitucional, Sala Plena M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto**).

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
AUTO 169 DE 2019
Expediente número ICC-3597.

⁶ En efecto, se solicitará a la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del presente auto y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia del mismo a todos los Juzgados, Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Altas Cortes de la República de Colombia, con el objetivo de que conozcan y acaten la jurisprudencia constitucional según la cual no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000, actividad que deberá concluirse en un término máximo de tres (3) meses a partir de la notificación de este auto.

Además, se prevendrá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por su conducto a las accionadas para que, de conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales, inicie las acciones disciplinarias pertinentes respecto de los jueces que se declaren incompetentes o decreten nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000. Ello deberá empezarse a ejecutar después de culminado el proceso de divulgación del presente auto por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, tres (3) meses después de la notificación de este auto.

⁷ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Santander) y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá (Distrito Capital).

M. P. Doctor Carlos Bernal Pulido
Bogotá (D. C.), 03 de abril de 2019.

3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela**, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”, en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Énfasis fuera del texto primigenio de la Corte Constitucional).

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

5. De otro lado, esta Corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante https://mail.google.com/mail/u/0/ - m 5572200927865173118_ftn3o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, esta Corte ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes. (Énfasis fuera del texto primigenio de la Corte Constitucional).

4. Por consiguiente, cuando una autoridad judicial considere que carece de competencia por alguno de los factores previamente reseñados en esta providencia, deberá enviar el asunto al juez o corporación judicial que estime competente para resolver la solicitud de amparo y, en ningún caso, puede rechazar la acción de tutela por falta de competencia. En consecuencia, es necesario hacer un llamado de atención al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá para que, en lo sucesivo, se abstenga de disponer el rechazo de acciones de tutela por falta de competencia.

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

AUTO 154 DE 2017

Expediente número ICC-2808.

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

M. P. Doctor Alberto Rojas Ríos
Bogotá (D. C.), 29 de marzo de 2017.

12. La jurisprudencia constitucional ha referido que pese a existir múltiples autoridades competentes “*los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces –a prevención la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*”.

13. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 506 de 2016 reiteró que “*cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le otorga prevalencia a la elección del accionante. En esa dirección, este Tribunal indicó que ‘el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela,” el actor puede hacer dicha elección, “sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia.”*”

14. De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada. En este sentido, no puede deducir de la íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para determinar la competencia. Así lo precisó en el Auto 074 de 2016:

**TÍTULO VIII
JURAMENTO**

(Inciso Primero, Artículo 37., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que sin perjuicio a los yerros de buena fe cometidos; ante su Señoría bajo la formalidad y gravedad del juramento (*art. 442 CP*), hago constar, que no he interpuesto otra acción constitucional de Tutela por los mismos hechos, ni por la misma causa, en contra de las sociedades de derecho público y privado **CNSC** como a **POLIGRAN**, ni en contra de los directivos accionados.

TÍTULO IX PRUEBAS y ANEXOS

(Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, CGP, CPACA, CPP, etc.)

Sin obstaculizar las pruebas que su Señoría estime decretar y practicar, adjunto las siguientes, para solicitar al despacho se decreten, se practiquen y se inserten en el *dossier*, dando el valor probatorio que corresponde; al tiempo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales Adjuntas:

- 1). Pruebas de la Tutela (Derecho de Petición y otros), Anexos, en **8 folios**.
- 2). Pruebas WhatsApp Vídeo 2023-07-18 at 09.34.48, Anexos, en **1 vídeo**.

Testimoniales:

3). Solicito al despacho, de así considerarlo, me reciba en testimonio, a cuya diligencia me puede llamar al **abanado móvil 321 910 75 38**, y/o a la dirección de notificaciones aquí mentada.

NOTA: Este memorial consta de **UN (1) demanda en PDF** en **19 folios**; **UN (1) cuaderno de anexos de la demanda en PDF** en **8 folios** y, **UN (1) vídeo cuaderno WhatsApp**; para el (*Despacho, archivo, ministerio público, envío a la Corte Constitucional y traslados*).

TÍTULO X NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

(Artículo 30., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Si el despacho no advierte otra cosa objetiva con sustento en la ley, las partes recibiremos notificaciones o comunicaciones, de la siguiente manera:

A este Demandante: A la **Carrera 26 A No. 10 B - 92**, barrio “Centaurio”, al abonado **móvil celular 321 910 75 38**; AUTORIZO EXPRESAMENTE ser comunicado y/o notificado, al correo electrónico <felipelizarazoq@gmail.com>, del municipio de Villavicencio, departamento del (Meta), Colombia, Suramérica.

A los Demandados: A la **Carrera 16 No. 96 - 64, Pisos 1 y 7, Conmutador (601) 325 97 00, Línea Nacional 01900 3311 011 y Línea Anticorrupción (601) 325 97 00 ext. 4000**; señores (a) comisionados (a): **Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao** de la CNSC, a los correos electrónicos institucionales: <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co> y <atencionalciudadano@cncs.gov.co>, en Bogotá, (D. C.), Colombia, Suramérica.

A los Demandados: A la **Calle 57 No. 3 - 00, Este**, a los Teléfonos **(601) 744 07 40, (601) 745 55 55 y Línea Gratuita 01 8000 180 779**; señores (a) **Juan Fernando Montañez**, Rector del Politécnico Grancolombiano y **Hugo Alberto Velasco Ramón** Coordinador General Proyecto **Territorial 8**, de la Institución

Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN), con **Personería Jurídica** según Resolución **19349** de 1980, MinEducación, y NIT. No. **860.078.643-1**, a los correos electrónicos institucionales: <archivo@poligran.edu.co>, <jfmontanez@poligran.edu.co> y <havelasco@poligran.edu.co>, en Bogotá, (D. C.), Colombia, Suramérica.

Del Señor (a) Juez (a) con todo Respeto, me Suscribo,



ANDRÉS FELIPE LIZARAZO QUINTERO

C. C. No. **1.121.913.786**, Villavicencio, (Meta).

Mujer Cabeza de Familia u Hogar, con Derecho a la Protección Especial.

Constituyente Primaria y Titular de los Derechos Reclamados

Demandante.

Anexo: Cronológicamente lo enunciado.